

en relación con la cuestión de inconstitucionalidad 67/96, se ha de reputar justificada y razonable; y, en segundo término, porque si la disposición controvertida se ajusta al art. 14 C.E., ninguna vulneración de la tutela judicial efectiva comporta una decisión judicial, no arbitraria ni incurso en error manifiesto o patente, que decide fundadamente acerca de una cuestión de legalidad.

2. La cuestión planteada en la presente demanda de amparo gira, por tanto, sustancialmente en torno a la duda sobre la pretendida inconstitucionalidad del art. 1.3 g) E.T. Pues bien, la duda ha sido ya despejada por el Pleno de este Tribunal mediante la STC 227/1998, desestimatoria de las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 3.595/95 y 67/96, cuya doctrina ha sustentado ya la desestimación de otras demandas de amparo, planteadas también en relación con supuestos análogos al que ahora nos ocupa, en las SSTC 5/1999, 9/1999, 47/1999, 59/1999 y 123/1999.

Como en esta última, también aquí hemos de remitirnos a lo ya dicho en el fundamento jurídico 3.º de la STC 59/1999:

«El legislador no ha incurrido en una discriminación constitucionalmente proscrita, al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de servicios de transporte que se describen en el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T., es decir, aquellas que se realizan al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que la presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando tales servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador. Al respecto, tras haber partido del mandato establecido en el art. 35.2 C.E. (fundamentos jurídicos 4.º y 5.º), hemos afirmado que los requisitos contenidos en la norma se fijan mediante una serie de conceptos jurídicos que recogen nociones previamente definidas en otros preceptos legales correspondientes a la legislación estatal sobre transporte terrestre: así sucede con la calificación del transporte como público y con la titularidad de la autorización administrativa, la cual no se presenta como un dato meramente formal y accesorio, sino que se revela como una realidad jurídica bien determinada en tanto constituye el título administrativo habilitante para el ejercicio de la actividad del transporte y de las auxiliares o complementarias de aquél y que, por tanto, tiene como objetivo posibilitar una explotación con plena autonomía económica a riesgo y ventura de quien la presta, quedando sometida a una serie de requisitos personales y de obligaciones legales fiscales, laborales y sociales (fundamento jurídico 6.º). Considerando tales circunstancias, este Tribunal ha declarado que, desde la perspectiva constitucional, la delimitación negativa efectuada por el legislador en el párrafo segundo del art. 1.3 g) responde a un criterio objetivo, como es el de la consideración como empresario autónomo del transporte de quien presta el servicio con la habilitación requerida por las normas administrativas. La distinción introducida, según este criterio objetivo, obedece, además, a una finalidad a la que nada cabe reprochar en términos constitucionales, puesto que la clarificación de los ámbitos laboral y mercantil, en lo que a las relaciones de transporte se refiere, no puede considerarse constitucionalmente ilícita. De otra parte, las consecuencias jurídicas que se derivan de la cuestionada delimitación tampoco adolecen de una desproporción que pudiera resultar constitucionalmente reprochable, puesto que, incluso considerando los especiales caracteres y finalidades del ordenamiento laboral del cual se entienden ahora excluidas estas relaciones, no cabe duda de que tal efecto se adecua, precisamente, a la finalidad expuesta, en tanto

no es un resultado constitucionalmente desmedido que el transportista habilitado administrativamente para el trabajo autónomo se someta a un régimen jurídico distinto del aplicable a las relaciones dependientes y por cuenta ajena, precisamente por considerarse un supuesto objetivamente distinto a ellas (fundamento jurídico 7.º). Razones por todas las cuales se ha llegado a la conclusión de que el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. no vulnera el mandato del art. 35.2 C.E. en la perspectiva analizada, ni, en consecuencia, es contrario al genérico principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E.».

Por lo tanto, siendo la exclusión del ámbito de la relación laboral llevada a cabo en el precepto controvertido conforme al principio de igualdad, las resoluciones objeto de impugnación, al aplicarlo al caso, no han vulnerado el art. 14 C.E., limitándose a ejercitar su potestad jurisdiccional exclusiva cuando —como es aquí el caso— se trata de una cuestión de estricta aplicación de la legalidad.

3. Por lo que a la subsidiaria invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) se refiere, sin perjuicio de su inconsistencia y falta de fundamento, no está de más insistir, en la línea apuntada por el Ministerio Fiscal, en la irrelevancia constitucional de una apreciación judicial, la de incompetencia de jurisdicción, realizada en el ejercicio de la función jurisdiccional sobre la base de una interpretación de la legalidad ordinaria, ajena a la arbitrariedad o el error patente, manifiestamente fundada en derecho y cuya pretendida inconstitucionalidad, en los términos ya referidos, ha desechado este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José Luis Alejandro Monge.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.—Firmado y rubricado.

24562 Sala Primera. STC 221/1999, de 29 de noviembre de 1999. Recurso de amparo 342/1998, promovido por don Cruz Martínez Jiménez frente a la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarancón, dictada en un procedimiento de medidas provisionales sobre familia, que rechazó su recurso de reposición contra un requerimiento de entrega de llaves. Vulneración del derecho a los recursos legales: inadmisión arbitraria de recurso de reposición por no citar el precepto infringido.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente; don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y

doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 342/98, promovido por don Cruz Martínez Jiménez, representado por el Procurador de los Tribunales don Pablo Ron Martín y asistido del Letrado don Fernando Ron Serrano, contra la providencia de 24 de diciembre de 1997 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarancón en los autos 161/97, sobre adopción de medidas provisionales. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de enero de 1998, el Procurador de los Tribunales don Pablo Ron Martín interpuso, en nombre y representación de don Cruz Martínez Jiménez, recurso de amparo contra la providencia de 24 de diciembre de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarancón, por entender que vulnera el art. 24.1 C.E.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) En el procedimiento núm. 161/97 de medidas provisionales previsto en el artículo 104 del Código Civil, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarancón dictó el Auto 73/1997 con fecha 14 de noviembre de 1997 (cuya firmeza se declaró mediante providencia de 5 de diciembre) en el que, entre otros pronunciamientos, atribuyó al ahora recurrente en amparo el uso del domicilio familiar.

b) Por providencia de 4 de diciembre de 1997, el Juzgado, previa solicitud de la esposa del demandante, requirió a éste para que entregara a aquélla un juego de las llaves nuevas del buzón de correos del citado domicilio. Frente a esta providencia, el demandante interpuso recurso de reposición, al amparo del art. 376 L.E.C., fundándose esencialmente en que suponía una vulneración del artículo 18 C.E. Por providencia de 24 de diciembre de 1997 el Juzgado rechaza de plano, sin ulterior recurso, el recurso de reposición interpuesto, de conformidad con lo previsto en el art. 377 L.E.C., al no haber sido citada la disposición de esta Ley que ha sido infringida.

3. La demanda de amparo presentada por don Cruz Martínez Jiménez se dirige contra esta última providencia denegatoria del recurso de reposición, alegando que fue dictada como consecuencia de una interpretación rigurosa y desproporcionada del art. 377 L.E.C. que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E., del que forma parte el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos cuando se cumplan los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes procesales.

4. Por providencia de la Sección Primera de 12 de julio de 1999 se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarancón la remisión del testimonio de los autos y el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso, con excepción del recurrente de amparo.

5. Por providencia de la Sala Primera de 27 de septiembre de 1999, se tuvieron por recibidos los testimo-

nios de las actuaciones y se acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con el art. 52 LOTC.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de octubre de 1999, el recurrente se ratificó en las alegaciones expuestas en su demanda de amparo. A su juicio, y siguiendo la doctrina de este Tribunal a propósito de la aplicación del art. 377 L.E.C., cuando a través del recurso de reposición lo que se impugna no sea el incumplimiento de una norma de carácter procesal, sino la infracción de un precepto sustantivo, no puede exigirse al recurrente en reposición la cita del precepto o disposición concreta de la ley adjetiva. La providencia recurrida en amparo vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva al privar del acceso a un recurso legalmente establecido exigiendo el cumplimiento de un requisito imposible de atender.

7. Por escrito registrado el día 4 de noviembre de 1999, el Fiscal, ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones interesando la estimación del amparo por vulnerar la resolución recurrida el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. A su juicio, existe ya una consolidada doctrina a propósito del art. 377 L.E.C. según la cual, cuando se trata de recurrir una resolución judicial por razones de fondo, la exigencia de la cita del precepto se convierte en innecesaria y carece de objeto. Por ello, en estos casos la inadmisión del recurso vulnera el art. 24.1 C.E. al producirse un resultado desproporcionado e injustificado derivado de una aplicación incongruente de la exigencia legal.

8. Por providencia de 19 de noviembre de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo que la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarancón frente a la que se dirige el presente recurso ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al negar la tramitación de un recurso de reposición interpuesto por el recurrente sin citar el precepto procesal infringido, con arreglo al art. 377 L.E.C. Así lo ha entendido también el Ministerio Fiscal, invocando al respecto, al igual que el demandante, una consolidada doctrina de este Tribunal al respecto.

2. El demandante invoca como vulnerado el derecho de acceso a los recursos como una de las vertientes del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Es éste, sin duda, un derecho de configuración legal en el sentido de que su ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, la concurrencia de los cuales debe ser valorada en exclusiva por el órgano judicial (SSTC 58 y 149/1995, 142 y 211/1996 y 76/1997 y 10/1999, entre otras). Hemos dicho, en efecto, cómo el sistema de recursos «se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales» (STC 160/1996, fundamento jurídico 2). Ahora bien, y con independencia de que el principio *pro actione* no opere «con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, una vez que se obtiene una primera respuesta judicial a la pretensión» (SSTC 37 y 58/1995, entre otras), es el caso que la inadmisión de un recurso por incumplimiento de los requisitos legales puede ser objeto de revisión por parte de este Tribunal cuando la apreciación de la causa de inadmisión haya tenido lugar de forma arbitraria, inmotivada o como con-

secuencia de una interpretación rigorista y excesivamente formal que quiebre la proporción entre la finalidad del requisito incumplido y las consecuencias para el derecho fundamental (SSTC 162/1995, 38 y 160/1996, 93 y 112/1997 y 207/1998, entre otras). Este último podría ser el caso de la inadmisión de los recursos de reposición por no citar el precepto procesal infringido, con arreglo a lo dispuesto en el art. 377 L.E.C., que ha sido ya objeto de numerosos pronunciamientos por parte de este Tribunal.

3. En efecto, una consolidada doctrina de este Tribunal señala la necesidad de interpretar el último inciso del art. 377 L.E.C. («... y citarse la disposición de esta Ley que haya sido infringida»), de conformidad con el sentido o finalidad del precepto, de forma que, dado que cabe impugnar una resolución por razones no sólo de forma sino también de fondo, la «disposición de esta Ley» a la que se refiere el art. 377 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil sólo habrá de ser citada expresamente cuando el motivo de impugnación tenga naturaleza procesal; afirmar lo contrario significaría obligar al recurrente a citar imaginarios preceptos procesales infringidos. Por consiguiente, cuando el recurso se fundamente exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existe obligación alguna de citar unas normas procesales que no han sido vulneradas. En tales casos, la inadmisión del recurso conculca el art. 24 C.E. toda vez que la exigencia de un requisito pensado para otra finalidad rompe la correspondencia entre aquélla y las consecuencias que se siguen para el derecho a la tutela judicial, produciendo un resultado desproporcionado e injustificado como consecuencia de una aplicación incongruente de la exigencia legal. Así lo hemos declarado en las SSTC 69/1987, 113/1988, 162/1990, 213/1993, 172/1995, 194/1996, 199/1997, 64/1998 y 10/1999, 100/1999, entre otras.

4. La simple aplicación de la anterior doctrina al caso que nos ocupa conduce a la estimación del presente recurso de amparo. En efecto, la providencia de inadmisión del recurso de reposición, que ahora se impugna, se fundamenta en el incumplimiento del referido requisito previsto en el art. 377 L.E.C. Dicho recurso combatía la anterior resolución del Juez, no por infracción de precepto procesal alguno sino por vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 18.2 C.E., precepto de indudable carácter sustantivo. La inadmisión del recurso de reposición por esta causa, con arreglo a nuestra referida doctrina, produce un resultado desproporcionado e injustificado que supone una vulneración del derecho de acceso a los recursos como parte integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo presentado por don Cruz Martínez Jiménez y, en consecuencia:

1.º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2.º Anular la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarancón, de 24 de diciembre de 1997.

3.º Reponer las actuaciones al momento anterior a resolver el recurso de reposición a fin de que no sea

inadmitido por no haberse citado en el mismo, como infringido, precepto procesal alguno.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Pablo Cachón Villar.—Fernando Garrido Falla.—María Emilia Casas Baamonde.—Firmado y rubricado.

24563 Sala Primera. STC 222/1999, de 29 de noviembre de 1999. Recurso de amparo 3632/1998, promovido don Juan Miguel Vidal Corral respecto a las providencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey que denegaron su petición de personación en un procedimiento de ejecución hipotecaria seguido por la Caja de Ahorros de Madrid contra «Salgides, S. L.». Vulneración del derecho de acceso a la justicia: denegación injustificada al tercer poseedor de una finca a que se persone en el proceso.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente; don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.632/98, interpuesto por don Juan Miguel Vidal Corral, representado por el Procurador don Pablo Ron Martín y asistido por el Letrado don Fernando Ron Serrano, contra la providencia, de 30 de abril de 1998, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey, y contra la providencia, de 7 de julio de 1998, resolutoria del recurso de reposición interpuesto contra la anterior, que denegaron al recurrente la condición de personado y parte en el procedimiento hipotecario núm. 242/97. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, representada por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistida por el Letrado don Alberto Lorenzo Chacón. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de agosto de 1998, el Procurador de los Tribunales don Pablo Ron Martín, en nombre y representación de don Juan Miguel Vidal Corral, formuló demanda de amparo contra la providencia, de 7 de julio de 1998, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey, que ordenó la devolución, sin dejar constancia en autos, del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 30 de abril de 1998, la cual había declarado no tener al demandante de amparo como personado y parte en el procedimiento hipotecario núm. 242/97.